



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 280  
RADICADO N°. 2022-00092

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO con los siguientes requisitos:

1. Se arrimará NUEVO PODER, como quiera que el aportado es para “*DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL*”, lo cual no se ajusta al Registro Civil de Matrimonio allegado y menos a lo señalado en el Art. 152 del C.C.; debiendo además determinar los sujetos activo y pasivo de la acción, las causales que pretende probar; se excluirá la petición de liquidación de sociedad conyugal, como quiera que apenas con la sentencia de ser favorable, se disuelve la sociedad conyugal, debiendo liquidarla posteriormente; mandato que ha de reunir lo indicado el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandada, indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2. Atendiendo el hecho de que la demandante solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso, con fundamento en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010<sup>2</sup>, que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-985-10 de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**RADICADO N° 2022-00092-00**

3. Se adecuará el hecho 3º, pues refiere de manera desacertada que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos un bien inmueble, al parecer le faltó redacción y adecuación de palabras y frases.

4. En igual sentido, en relación con el hecho 5º habrá de formularse conforme a derecho, pues el enunciado no es objeto así no más, de tutela judicial efectiva en esta clase de proceso.

5. Se deberá excluir lo concerniente a la Liquidación de la Sociedad conyugal como que con este proceso apenas sí, se decreta la disolución de la misma, debiendo impetrar el proceso Liquidatorio si así lo considera o realizar el trámite notarial.

6. Se complementará los datos de notificación de las partes, indicando si tienen o no correo electrónico.

7. Habrá de mencionar sólo normas vigentes, puesto que apoya la demanda en fundamentos jurídicos del Código de Procedimiento Civil, ya derogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, incoada por ANA CANO DE ARDILA, en contra de WILIAM DE JESÚS ARDILA BUILES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2979d56e9c9bd970877980fab4d95711251191188750b7be8069f44292ca75dc**

Documento generado en 04/05/2022 03:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**